

SESIÓN DE 4 DE AGOSTO DE 1890

Fué presidida por el Señor Don José Joaquín Aguirre, Rector de la Universidad; y asistieron los Señores Consejeros Aldunate, Barceló, Barros Borgoño, Espejo, Hurtado, Letelier, Prado, Don Miguel Rafael, Silva Cruz, Urrutia y el Secretario General que suscribe.

Leída y aprobada el acta de la sesión de 28 de julio próximo pasado, el Señor Rector confirió el grado de *Licenciado en Leyes y Ciencias Políticas* á Don José Joaquín Aguirre Luco, á quien se entregó el correspondiente diploma.

En vista del respectivo expediente y previo el juramento de buen desempeño en el ejercicio de la profesión, Don Antonio Guerra Toro recibió el título de *Ingeniero de Minas*.

En seguida se dió cuenta:

1.º De un oficio del Ministerio de Instrucción Pública, en que transcribe otro del rector del liceo de Concepción, para que el Consejo informe sobre varias medidas tomadas por dicho rector, con motivo de infracciones de la disciplina interna del establecimiento.

Se acordó pasarlo en informe á la comisión de liceos, compuesta de los Señores Consejeros Espejo y Silva Cruz y el Señor vicedecano de Humanidades.

2.º Del siguiente oficio del mismo Ministerio:

«Santiago, 25 de julio de 1890.—Hoy se decretó lo que sigue:
«Número 1,982.—Visto el oficio que precede,

«Decreto:

«Créase una clase auxiliar para cada una de las del primer año de humanidades del liceo de Chillán.

«Tómese razón y comuníquese.—BALMACDEA.—*Julio Bañados Espinosa.*

«Lo que transcribo á Ud. en contestación á su oficio número 125.

«Dios guarde á Ud.—*Domingo Amunátegui*.—Al Rector de la Universidad».

Se mandó archivar.

3.º Del siguiente oficio:

«Santiago, 30 de julio de 1890.—Señor Rector:

«En sesión de hoy, la Facultad ha formado la siguiente terna para el nombramiento de Decano:

«Primer lugar, Don Uldaricio Prado; segundo id., Don Washington Lastarria; y tercero id., Don Ismael Rengifo.

«Dios guarde á V. S.—RICARDO FERNÁNDEZ F.—*José Zegers Recasens*, Secretario de la Facultad.—Al Señor Rector de la Universidad».

Habiendo el Señor Rector Aguirre manifestado que había transmitido oportunamente la terna anterior al Ministerio del ramo, se mandó archivar el oficio.

4.º De una comunicación del delegado en la Escuela de Medicina en que da cuenta de ciertas providencias que ha impartido con ocasión de un desorden promovido por los alumnos del establecimiento.

Se dió asimismo cuenta de una solicitud que al respecto presentan los alumnos.

Después de examinados los antecedentes, se determinó que al Señor Rector de la Universidad toca, según reglamento, resolver lo que estime conveniente con relación á los dos documentos á que se hace referencia.

5.º Del siguiente proyecto de reglamento presentado por el Señor Decano Don Uldaricio Prado:

Disposiciones orgánicas y reglamentarias relativas á la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas

TÍTULO I

DE LA FACULTAD

§ I.—*Objeto*

Art. 1.º La Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas es una de las corporaciones que forman la Universidad y tiene á su cargo la enseñanza superior ó universitaria, costeada por el Estado, de los ramos de estas ciencias destinados á la instrucción especial,

profesional ó científica en general, bajo la inspección y dirección del Consejo de Instrucción Pública.

En consecuencia toca á la Facultad:

Promover el adelanto y la mejora en la enseñanza universitaria ó profesional correspondiente á su asignatura, su vigilancia y dirección inmediata;

Conferir grados de Bachiller y Licenciado, ó títulos y diplomas equivalentes, á virtud de pruebas de competencia referentes á la instrucción secundaria ó preparatoria y á la universitaria ó profesional y científica, rendidas y recibidas en la forma que determinen reglamentos especiales.

§ II.—*Organización, composición y atribuciones*

Art. 2.º La Facultad se compone de miembros docentes, de miembros académicos y de miembros honorarios.

Son miembros docentes:

1.º Los profesores de instrucción superior de ramos de la Facultad que tuvieren nombramiento en propiedad;

2.º Los profesores propietarios de clases superiores del curso de instrucción secundaria que el Consejo designe;

3.º Los profesores que, con el carácter de extraordinarios, hubieren sido autorizados para enseñar en la Facultad y se hallaren en actual servicio.

Son miembros académicos:

Los que la Facultad hubiere elegido por mayoría de votos, y cuyo número no podrá exceder de 15.

Son miembros honorarios:

Las personas que obtuvieren este título por nombramiento de la Facultad.

La reunión, en número á lo menos de cinco, de los miembros convocados y presididos por el Decano constituyen la Facultad.

Todos los miembros podrán concurrir á sus deliberaciones; pero corresponde sólo á los miembros docentes la dirección inmediata de la enseñanza que se da en ella y, en consecuencia, el fijar anualmente el orden de los cursos, las materias que deben abrazar, la extensión que debe darse á la enseñanza de cada ramo y vigilar por el aprovechamiento de los estudiantes; y á los miembros docentes y académicos el votar en las elecciones de Decano, secretario y miembros de la Facultad.

Para que los profesores extraordinarios puedan votar en las elecciones, se requiere que hayan estado en ejercicio por lo menos un año antes de que ellas se verifiquen y que se hallen en actual servicio.

Art. 3.º La Facultad para poder funcionar en los casos de elección de Decano, secretario, ó de miembros académicos, necesita un *quorum* equivalente á la mitad de los miembros académicos y docentes residentes en Santiago; pero si la elección se hiciere para un miembro honorario, bastará el *quorum* ordinario de cinco.

Art. 4.º Los miembros académicos se incorporarán leyendo ante la Facultad y el Consejo de Instrucción Pública, reunidos en sesión especial, un discurso sobre el tema que eligieren. Este discurso será contestado por el Decano ó por el miembro de la Facultad que oportunamente deberá haber designado aquél.

Art. 5.º La elección de miembros académicos que no se hubieren incorporado dentro del término de seis meses, en la forma prevenida en el artículo anterior, se entenderá caducada; y se procederá á llenar la vacante, conforme á los reglamentos de elecciones universitarias.

Art. 6.º Corresponde á la Facultad:

1.º Elegir á sus miembros y empleados;

2.º Abrir en los primeros días del mes de enero de cada dos años un certamen sobre un tema de su asignatura, elegido por ella, y conceder un premio de mil pesos al trabajo que lo satisfaga, ó, en su defecto, á las obras de importancia, relativas á su especialidad, publicadas durante el bienio, ciñéndose á lo que dispone el supremo decreto de 10 de octubre de 1883;

3.º Dispensar al profesor titular ó miembro de la Facultad que desee ser miembro autorizado para enseñar como profesor extraordinario, de toda prueba; ó sujetarlo sólo á la prueba oral reglamentaria;

4.º Expedir los informes que pida el Presidente de la República, ó el Consejo, ó las demás autoridades;

5.º Dar lectura ó conferencias públicas, sobre temas ó asuntos científicos ó industriales, que versen sobre materias propias de su asignatura;

6.º Recomendar al Consejo de Instrucción Pública la publicación de trabajos ó memorias originales de su asignatura, en el periódico oficial de la Universidad;

7.º Designar el miembro de la Facultad que deba reemplazar

al Decano, siempre que la imposibilidad de éste dure por más de dos meses;

8.º Pedir al Consejo de Instrucción Pública la creación de nuevas clases de enseñanza universitaria en los establecimientos de instrucción superior en que ésta se dé;

9.º Por medio de comisiones especiales, que nombrará para el efecto:

a) Vigilar la marcha de los establecimientos públicos;

b) Examinar los textos y trabajos científicos que se presenten;

c) Recibir las pruebas de oposición á clases mandadas proveer en concurso, en conformidad al reglamento acordado por el Consejo de 14 de julio de 1879;

d) Fijar y recibir las pruebas á que debe someterse el que desear ser autorizado para enseñar como profesor extraordinario ramos superiores de la asignatura de la Facultad, conforme á los decretos de 13 de abril de 1881; 30 de septiembre de 1886; y acuerdo del Consejo de 16 de julio de 1888;

e) Recibir las pruebas de los aspirantes á los grados de Bachiller y Licenciado, según lo establezcan los reglamentos del caso;

f) Cumplir las condiciones que establece para el certamen bienal el supremo decreto de 10 de octubre de 1883;

g) Calificar la importancia de la obra redactada ó traducida por un profesor de la Facultad y fijar la gratificación anual á que tenga derecho, sometiéndola á la aprobación del Consejo.

10. Presentar al Consejo, por medio del Decano, el 1.º de marzo de cada año, una memoria anual sobre los trabajos de la Facultad, sobre el estado de los ramos de su asignatura en toda la República, y sobre las reformas que deban introducirse.

TÍTULO II

DE LOS PROFESORES Y CUERPO DE PROFESORES

Art. 7.º Habrá por lo menos en la Facultad los profesores necesarios para la enseñanza de los diversos cursos de estudios superiores en los establecimientos nacionales destinados:

1.º Á la instrucción especial, teórica y práctica que prepara al desempeño de cargos públicos y para los trabajos y empresas de de las industrias en general;

2.º Á la instrucción que requiere el ejercicio de las profesiones científicas;

3.º Á la instrucción general en todos los ramos y al cultivo y adelantamiento de las ciencias y artes.

Art. 8.º Los profesores de la Facultad, convocados y presididos por el Rector de la Universidad ó por el Decano, forman el Cuerpo de Profesores.

El Cuerpo de Profesores de la Facultad se compone de profesores titulares ú ordinarios, nombrados por el Presidente de la República, y de profesores extraordinarios, nombrados por el Rector de la Universidad.

Son profesores titulares:

a) Los que tuvieren nombramiento en propiedad para desempeñar clases de instrucción superior.

Los que hubieren de desempeñarlas, serán:

1.º Nombrados á propuesta en terna del Cuerpo de Profesores, presidido por el Rector;

2.º Nombrados previo concurso de oposición;

3.º Á virtud de contrato celebrado en el extranjero.

b) Los que á propuesta del Rector de la Universidad fueren nombrados con el carácter de interinos ó suplentes.

Son profesores extraordinarios:

Los que á virtud de pruebas de suficiencia hubieren sido autorizados para enseñar.

Art. 9.º El Cuerpo de Profesores se reunirá cada vez que lo convoque el Rector ó el Decano. En ausencia del Rector, presidirá el Decano, con voz y voto, salvo el caso del artículo 29 de la ley de 9 de enero de 1879.

Todos los profesores de la Facultad podrán concurrir á las deliberaciones del Cuerpo; pero sólo los profesores titulares tendrán voto en los acuerdos.

Para que los profesores interinos ó suplentes puedan votar se requiere que no concurra el propietario.

Art. 19 Corresponde al Cuerpo de Profesores:

1.º Formar las ternas para la provisión de las clases no sujetas á la formalidad del concurso ó contrato, en conformidad á lo que dispone el artículo 29 de la ley de 9 de enero de 1879;

2.º Fijar el programa que los profesores de instrucción superior deberán llenar en sus cursos, sometiénolos á la aprobación del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 11 Los profesores de instrucción superior:

1.º No estarán sujetos á textos en sus cursos, pero deberán lle-

nar el programa que el Cuerpo de Profesores hubiere fijado;

2.º Tendrán, después de seis años de servicio, una gratificación anual equivalente á la cuarentava parte del sueldo que les estuviere asignado al terminar el sexto año. El tiempo de licencia que pasare de un mes, no se tomará en cuenta para este efecto;

3.º Tendrán derecho á una gratificación anual los que redactaren ó tradujeren alguna obra de importancia, pero por causas de estas gratificaciones no podrán recibir una suma mayor que el sueldo de que disfruten como profesores.

Art. 12. El profesor extraordinario podrá exigir de los alumnos que se incorporen á su curso los emolumentos que él establezca.

Deberá poner en conocimiento del Rector la duración del curso, los días y horas de clase. Éstas y aquéllas quedarán sujetas á la aceptación del Rector, el que señalará el establecimiento en que deberá hacerse la clase.

Art. 13. Ningún profesor titular ú ordinario podrá enseñar como profesor extraordinario ramos de la asignatura de la clase que como profesor titular desempeñe.

Art. 14. Para la provisión de clases, no sujetas á la formalidad del concurso, será preferido el profesor actualmente en ejercicio, sea titular ó extraordinario.

Art. 15. En caso de licencia ó comisión, el profesor titular podrá proponer reemplazante cuya aceptación queda sujeta á la calificación que de sus aptitudes y competencia hiciere el Rector de la Universidad. El profesor extraordinario deberá hacerlo en persona calificada de idónea para la enseñanza del mismo ramo, ó que sea profesor titulado de dicho ramo.

Art. 16. Se considerará siempre como profesor extraordinario de la Facultad á aquél que hubiere dejado transcurrir un año sin hacer clase.

Art. 17. Los cursos que hicieren los profesores extraordinarios surtirán los mismos efectos que los dados por profesores titulares.

Art. 18. Los profesores de instrucción superior sólo podrán ser destituidos de sus cargos en los casos previstos en la parte décima del artículo 82 de la Constitución, previo el informe del Consejo de Instrucción Pública, acordado por los dos tercios de los miembros presentes á la sesión, que apoye la medida.

TÍTULO III

DEL DECANO, SECRETARIO Y DEMÁS EMPLEADOS

Capítulo I.—Del Decano

Art. 19. El Decano será nombrado por el Presidente de la República, á propuesta en terna elegida por la Facultad, con arreglo á los reglamentos de elecciones universitarias, acordados por el Consejo en sesiones de 11 de agosto de 1879 y 31 de septiembre de 1880.

Art. 20. Corresponde al Decano:

1.º Convocar, por edicto, á la Facultad para las elecciones de ternas que tenga que formar, ó para la elección de miembro académico, debiendo antes de promulgar las convocatorias ponerlas en noticia del Consejo para que éste las haga insertar en las actas de sus sesiones;

2.º Citar á la Facultad para todo aquello en que se necesite su acuerdo, y cuantas veces lo estime necesario ó conveniente, ó á solicitud escrita de cinco de sus miembros, indicando el objeto;

La citación se hará por el secretario á nombre del Decano, expresando en ella el objeto;

3.º Convocar y presidir la comisión encargada de recibir las pruebas de los concursos; la de aspirantes á profesores extraordinarios; y la que debe informar sobre los certámenes;

4.º Nombrar el miembro de la Facultad que deba hacer las veces de secretario en caso de ausencia ó impedimento del titular que no dure por más de dos meses;

5.º En ausencia del Rector, convocar y presidir el jurado de profesores de la Facultad que ha de elegir á los licenciados llamados á concurso para poder ser pensionista en Europa, conforme al decreto supremo de 31 de octubre de 1888;

6.º Inspeccionar la enseñanza que se dé en los establecimientos de instrucción superior, en las asignaturas correspondientes á la Facultad; para cuyo efecto podrá visitarlos cuantas veces lo estime conveniente.

Art. 21. El Decano será reemplazado por los miembros docentes residentes en Santiago, según el orden de antigüedad, siempre que la imposibilidad no se prolongue por más de dos meses.

Art. 22. El Decano se considera como empleado superior para los efectos del inciso 10 del artículo 82 de la Constitución.

Capítulo II.—Del secretario

Art. 23. El secretario de la Facultad será igualmente secretario del Cuerpo de Profesores, y será nombrado por el Presidente de la República, á propuesta en terna elegida por la Facultad.

Art. 24. Corresponde al secretario:

1.º Llevar un libro de actas de la Facultad y otro de actas del Cuerpo de Profesores;

2.ª Redactar las actas anotando los nombres de los asistentes, y después de aprobadas en la sesión inmediata, extenderlas en el libro correspondiente, firmadas por él y con el visto-bueno del presidente;

3.º Llevar los libros de la Facultad en que:

a) Se anoten los nombramientos de sus miembros, con su fecha, clasificados en:

Docentes, profesores ordinarios de la Facultad,

Docentes, nombrados por el Consejo,

Docentes, profesores extraordinarios, académicos y honorarios;

En la sección «docentes profesores extraordinarios» se anotará además la circunstancia de estar ó no en ejercicio y la fecha en que dejó de hacerlo;

b) Se anote la matrícula de Bachilleres, con las especificaciones necesarias para indicar el establecimiento en que se hubieren incorporado, la profesión ó curso de estudios elegido, y demás circunstancias que indica el artículo 31 de este Reglamento.

4.º Redactar y firmar los informes ó acuerdos de la Facultad ó del Cuerpo de Profesores, que deban comunicarse al Consejo ó á otras autoridades ó individuos, con la firma del Decano;

5.º Citar á la Facultad ó al Cuerpo de Profesores, ó á las comisiones que el Decano indique, cada vez que éste lo ordene;

6.º Comunicar á los miembros de la Facultad ó del Cuerpo de Profesores la designación que en ellos hubiere recaído, por nombramiento de la Facultad, del Cuerpo de Profesores ó del Decano;

7.º Inspeccionar la ejecución de la composición escrita ú operación práctica de los aspirantes á los grados de Bachiller ó Licenciado, ó de los opositores á una clase, en conformidad á las prescripciones de los reglamentos vigentes;

8.º Recibir y hacerse cargo de:

a) Las composiciones que le sean entregadas, referentes al certamen bienal, anotando bajo su firma el día de la entrega;

b) Las obras ó diplomas y otros documentos con que acrediten su idoneidad los interesados á la clase que debe proveerse en concurso;

c) Los textos y trabajos científicos que se presenten para su examen ó informe, lectura ó publicación; remitirlos á las comisiones examinadoras, leerlos ante la Facultad, ó enviarlos á la Secretaría General, según lo disponga el Decano;

Para este fin llevará un libro especial en que se anoten las entradas y salidas de estas obras, en conformidad á las instrucciones que le dé el Decano;

d) Toda comunicación en que se pida dictamen ó informe á la Facultad, ó al Cuerpo de Profesores, dándole la tramitación que el Decano indique;

e) Las memorias, planos, proyectos y dibujo, que presenten los aspirantes al título de ingeniero, poniéndolos por turno, con la debida anticipación, en manos de los miembros de la comisión examinadora que deba recibir las pruebas finales para su examen ó estudio previo;

9.º Cuidar del buen régimen de la secretaría y archivo.

Capítulo III.—Empleados subalternos

Art. 25. Según las necesidades de la Facultad, acordará el personal subalterno que sea indispensable para el buen servicio de la secretaría, pidiéndolo al Rector de la Universidad.

Art. 26. El secretario y demás empleados de la Facultad se consideran como dependientes del Rector para su destitución.

TÍTULO IV

DE LOS TÍTULOS Ó GRADOS UNIVERSITARIOS Y ALUMNOS ASPIRANTES

Art. 27. Para los efectos del artículo 1.º de este Reglamento se considerará:

Como grado de Bachiller en la Facultad, la aprobación en el examen de admisión ó ingreso de los alumnos en los establecimientos de instrucción superior, destinados á la enseñanza especial,

profesional ó científica de ramos ó materias de la asignatura de la Facultad; y

Como grado de Licenciado, el título especial, profesional ó científico obtenido según las pruebas rendidas.

Art. 28. Para obtener el grado de Licenciado es indispensable haber obtenido antes el de Bachiller, salvo el caso que contempla el artículo 37 de la ley de 9 de enero de 1879.

Art. 29. Las pruebas especiales para obtener el grado de Bachiller, tendrán lugar solamente desde el 15 de marzo hasta el 30 de abril y desde el 1.º de octubre hasta el 15 de noviembre de cada año.

Fuera de estos períodos no se recibirá prueba alguna de esta clase, cualesquiera que sean las causas y motivos que se aleguen para solicitarlo.

Art. 30. El que aspire al grado de Bachiller ó Licenciado deberá haber rendido los exámenes que exija el reglamento respectivo.

Para justificarlos, dirigirá al Rector de la Universidad una solicitud en las condiciones que determina el reglamento de tramitación de expedientes para obtener grados universitarios, acordado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 11 de mayo de 1885.

Art. 31. Todo Bachiller, al ser admitido ó incorporado en un establecimiento de instrucción superior, de enseñanza de la Facultad, como alumno aspirante al título profesional ó científico que hubiere elegido, deberá inscribirse en los libros de la Facultad.

A este fin los directores ó rectores de los establecimientos de enseñanza superior enviarán anualmente, terminadas las admisiones, á la secretaría de la Facultad, una nómina de los alumnos incorporados en el establecimiento, con las especificaciones y observaciones necesarias.

Se enviará igualmente á la secretaría el nombre del alumno que se hubiere retirado ó no continuare en sus estudios, anotando la causa, de lo cual se tomará razón en los libros correspondientes de la Facultad.

Se anotará también en los mismos libros la fecha en que los alumnos hubiesen obtenido el grado de Licenciado y el título profesional recibido.

TÍTULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 32. Cualquier individuo, sin ser alumno aspirante, puede seguir el curso que desee y rendir el examen respectivo en los establecimientos de instrucción superior; pero no le serán válidos para obtener grados universitarios.

Art. 33. Con el objeto de perfeccionar los estudios superiores adquiridos en la enseñanza universitaria, se sostendrán en Europa, por cuenta del Estado, hasta seis Licenciados, en conformidad á lo dispuesto en el decreto supremo de 31 de octubre de 1888.

Art. 34. Para los efectos del inciso 10 del artículo 6.º de este Reglamento, los rectores ó directores de establecimientos de instrucción superior de enseñanza de la Facultad, enviarán al Decano todos los datos y observaciones que éste les pida.

Art. 35. Los reglamentos especiales de cada establecimiento de instrucción superior, para los efectos de la admisión ó incorporación de alumnos, como también los de pruebas finales para la obtención de títulos profesionales ó científicos, se considerarán incorporados y formando parte de este Reglamento.

Santiago, 30 de julio de 1890.—*Uldaricio Prado.*

Se mandó insertar en el acta á fin de considerarlo oportunamente.

5.º De un oficio del rector del liceo de los Ángeles, en que expresa haber cumplido la orden que le transmitió el Consejo de amonestar á un profesor inasistente.

Se mandó archivar.

6.º De un oficio del rector del liceo de la Serena, para que el Consejo acuerde solicitar del Ministerio del ramo varios instrumentos destinados á la enseñanza de las ciencias físicas y naturales.

Se accedió á lo solicitado.

7.º Del estado de inasistencia de profesores en la Sección Universitaria.

Se acordó oír el informe del Señor Consejero Hurtado.

El Señor Decano Barceló, informando sobre la solicitud de que se trata en el número 11 del acta de la sesión de 7 de julio próximo pasado, dijo que la creía aceptable. En consecuencia, se acordó por unanimidad admitir á los alumnos del 5.º año de leyes á las

pruebas de Licenciado, inmediatamente después que rindan los exámenes de dicho curso, y sin esperar á que hayan transcurrido los trescientos sesenta y cinco días, desde su incorporación á la clase de práctica forense, á que se refiere el supremo decreto de 5 de junio de 1884.

Como se observara, por el mismo Señor Decano y por varios otros Señores Consejeros, la conveniencia de derogar esta disposición reglamentaria, que fué dictada antes de la formación del nuevo orden de estudios legales vigente, se acordó comisionar al referido Señor Decano para que se sirva presentar un proyecto de reforma en este particular.

Con lo informado por el mismo Señor Consejero, se desechó la solicitud de los alumnos de la clase de Código Penal de que se trata en el número 5.º del acta de la sesión de 14 del indicado mes de julio.

El Secretario infrascrito dijo que, por ausencia del Señor Decano de Humanidades, había examinado la solicitud de Don Roberto Gutiérrez, Bachiller en Letras de la Universidad de la Paz, de la cual se dió cuenta en el número 10 del acta de la sesión de 30 de junio último, y llegado á formar el concepto de que podía ser aceptada.

El Consejo, adhiriéndose al informe precedente, acordó permitir al solicitante su incorporación al primer año de derecho.

El Señor Rector Aguirre manifestó que había algunos examinadores de comisiones del Consejo cuyos honorarios estaban ínsolutos por falta de fondos, y que sería conveniente hacer extensivo á ellos el acuerdo del Consejo celebrado el 16 de junio último, mientras el Supremo Gobierno subviene á esta necesidad.

Así se acordó unánimemente.

El Señor Consejero Silva Cruz devolvió los estados de matrícula en los liceos que se expresan:

LICEO DE TALCA

Aunnos matriculados en curso completo.....	344
Id. id. en ramos sueltos.....	24
Total.....	368

LICEO DE SAN FERNANDO

Alumnos matriculados en curso completo.....	115
Id. id. en ramos sueltos.....	5
	<hr/>
Total.....	120

LICEO DE OVALLE

Alumnos matriculados en curso completo.....	80
Id. id. en ramos sueltos.....	7
	<hr/>
Total.....	87

LICEO DE LINARES

Alumnos matriculados en curso completo.....	86
Id. id. en ramos sueltos.....	1
	<hr/>
Total.....	87

LICEO DE CHILLÁN

Alumnos matriculados en curso completo.....	207
Id. id. en ramos sueltos.....	51
	<hr/>
Total.....	258

El rector insiste en pedir la división de clases, á la cual el Consejo ha accedido en una de las sesiones anteriores.

LICEO DE LOS ÁNGELES

Alumnos matriculados en curso completo.....	108
Id. id. en ramos sueltos.....	11
	<hr/>
Total.....	119

No hay especificación de los alumnos asistentes á cada clase.

LICEO DE LEBU

Alumnos matriculados en curso completo..... 77

LICEO DE TEMUCO

Alumnos matriculados en curso completo..... 102

Id. id en ramos sueltos..... 3

Total..... 105

Además en el liceo de Talca las clases de la sección preparatoria tienen 115 alumnos; y el liceo de Temuco 54; pero como el reglamento de 1.º de octubre de 1887, sobre división de clases, no se refiere á las preparatorias, no es posible por ahora dividir las en los liceos expresados.

Se acordó consignar estos datos en el acta.

El Señor Rector Aguirre dió cuenta de que Don José Miguel Besoáin había sido comisionado por el Consejo, en sesión de 9 de enero de 1888, para formar el índice de los exámenes de instrucción superior rendidos en los últimos diez años; que el trabajo estaba concluido, por lo que respecta á los exámenes de leyes, no sólo en el tiempo determinado, sino también desde el año 1852, fecha en que principia el archivo; y que cumplía determinar lo que había de pagarse por dicho trabajo.

El Consejo, para resolver, nombró á los Señores Consejeros Urrutia y Silva Cruz á fin de que informen.

Con lo cual, se levantó la sesión.—J. JOAQUÍN AGUIRRE.—A. Valderrama, Secretario General.



SESIÓN DE 11 DE AGOSTO DE 1890

Fué presidida por el Señor Don José Joaquín Aguirre, Rector de la Universidad; y asistieron los Señores Consejeros Hurtado, Letelier, Prado, Don Uldaricio, Prado, Don Miguel Rafael, Silva Cruz, Urrutia y el Secretario General que suscribe.

Enviaron recado de no poder concurrir los Señores Consejeros Aldunate, Barceló y Barros Borgoño.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión de 4 del que rige.

En vista de los respectivos expedientes y previo el juramento de buen desempeño en el ejercicio de la profesión, Don Enrique Hertzog Castillo y Don Luis Vicente Miranda Rojas, recibieron el título de *Médico Cirujano*.

El Señor Consejero Silva Cruz, informando sobre los estados de matrícula en los liceos que se expresan, transmitió los siguientes datos:

LICEO DE TACNA

Alumnos matriculados en curso completo.....	208	
Id. id. en ramos sueltos.....	12	
Total.....	220	

LICEO DE IQUIQUE

Alumnos matriculados en curso completo.....	84	
Id. id. en ramos sueltos.....	32	
Total.....	116	

LICEO DE ANTOFAGASTA

Alumnos matriculados en curso completo.....	101	
Id. id. en ramos sueltos.....	1	
Total.....	102	

El rector hace presente que carece de los fondos necesarios para costear los diplomas y medallas que deben repartirse á los alumnos premiados.

LICEO DE COPIAPÓ

Alumnos matriculados en curso completo.....	167
Id. id. en ramos sueltos	43
Total	<u>210</u>

LICEO DE RANCAGUA

Alumnos matriculados en curso completo..... 156
Falta la asistencia media á cada clase.

LICEO DE RENGÓ

Alumnos matriculados en curso completo.....	125
Id. id. en ramos sueltos	3
Total.....	<u>128</u>

LICEO DE CONSTITUCIÓN

Alumnos matriculados en curso completo..... 104
No hay alumnos que cursen ramos sueltos.
Falta la asistencia media á cada clase.

LICEO DE CAUQUENES

Alumnos matriculados en curso completo....	141
Id. id. en ramos sueltos	15
Total.....	<u>156</u>

LICEO DE CONCEPCIÓN

Alumnos matriculados en curso completo	342
Id. id. en ramos sueltos.....	15
Total.....	<u>357</u>

LICEO DE ANGOL

Alumnos matriculados en curso completo.....	125
Id. id. en ramos sueltos.....	4
	<hr/>
Total.....	129

LICEO DE TEMUCO

Alumnos matriculados en curso completo.....	107
---	-----

LICEO DE VALDIVIA

Alumnos matriculados en curso completo.....	79
---	----

LICEO DE PUERTO MONTT

Alumnos matriculados en curso completo.....	68
Id. id. en ramos sueltos.....	32
	<hr/>
Total.....	100

LICEO DE ANCUD

Alumnos matriculados en curso completo.....	57
Id. id. en ramos sueltos.....	13
	<hr/>
Total.....	70

Falta la asistencia media á cada clase.

Los datos remitidos por el Instituto Nacional, el Liceo Santiago y el Liceo Miguel Luis Amunátegui no están extendidos en los formularios adoptados por el Consejo para esta materia, advirtiéndose respecto de este último establecimiento, que su asistencia, según el rector, es muy satisfactoria y que hay falta de útiles para la enseñanza del plan concéntrico de estudios.

Se acordó consignar estos datos en el acta y pedir al referido rector una lista en que se consigne el material necesario á fin de transmitirla al Supremo Gobierno.

El Señor Consejero Letelier devolvió las nóminas de los profesores de los liceos, que se le había encargado examinar, y dijo: que de ellas resultaba que la mayor parte de las clases de esos establecimientos y aun las del Instituto Nacional, están servidas en interinidad; que este sistema de nombramientos, como había tenido ocasión de representarlo varias veces al Consejo, no consultaba en manera alguna la independencia de los empleados, ni los bien entendidos intereses de la instrucción pública, que requieren que las asignaturas sean desempeñadas por profesores propietarios, designados en la forma establecida por la ley; que las razones que en la Corporación habíanse aducido para proveer sólo interinamente las clases, tenían por base: 1.º Esperar á que los sueldos de los empleos de instrucción estén fijados por una ley especial y no por simples decretos; y 2.º No poner óbice á la reforma del plan de estudios de humanidades operada por el reglamento de 10 de enero de 1889; y que dichos argumentos no eran bastantes á justificar el abandono de la intervención provechosa y directa que, según los estatutos vigentes, corresponden en esta materia al Señor Rector de la Universidad y al mismo Consejo.

En concepto del Señor Consejero preopinante, la Corporación debería reasumir sus facultades y no dejar que el Gobierno sea el único árbitro en asuntos de tanta entidad como el presente.

Para remediar la actual situación, anómala en sentir del Señor Consejero, propuso que se acordara proveer en propiedad todas las clases de instrucción secundaria.

Las ideas anteriormente expuestas fueron examinadas con detenimiento por los demás Señores Consejeros presentes, los cuales, aunque no mirando el debate desde iguales puntos de vista, llegaron á ponerse de acuerdo con el Señor Consejero Letelier en que debían proveerse en propiedad las clases que sean precisas con objeto de implantar el nuevo sistema de estudios denominado concéntrico, sin perjuicio de que los profesores interinos puedan conservar sus puestos hasta que sean necesarios sus servicios, y se complete todo el curso de estudios según dicho sistema.

Igualmente, el Consejo prestó su aprobación, á indicación del Señor Consejero Hurtado, para proveer en propiedad las clases de instrucción secundaria que vaquen en lo futuro.

El Señor Rector Aguirre quedó encargado para dirigir: 1.º Una circular á los rectores de liceos con el fin de poner en práctica el primer acuerdo de los relacionados; y 2.º Un oficio al rector del

liceo de Puerto Montt, establecimiento en el cual, según su rector lo expresa, hay dos profesores suplentes designados por la Intendencia.

El Señor Consejero Hurtado devolvió el estado de inasistencias de profesores en la Sección Universitaria, informando en detalle acerca de ellas. Á mérito de dicho informe, se acordó pedir explicaciones á uno de esos profesores cuyas faltas á clase llamaron la atención del Consejo.

El Señor Rector Aguirre expuso que, no habiendo tenido lugar la sesión de claustro pleno á que fué convocada la Universidad el 3 del mes actual, con objeto de elegir un miembro del Consejo de Instrucción Pública, iba á convocar nuevamente á todas las Facultades de la Corporación para que á las 3 de la tarde, del lunes 8 del entrante septiembre, procedan á practicar la referida elección en la sala principal de la Casa Universitaria.

Los Señores Consejeros Silva Cruz y Urrutia dieron cuenta de haber examinado el índice de exámenes hecho por Don Jose Miguel Besoain, trabajo á que se refiere el acta de la sesión anterior.

Los Señores Consejeros informantes llegaron á la conclusión de que la obra está muy bien ejecutada y que será utilísima para el despacho de la oficina de la Sección Universitaria.

El Consejo, en vista del precedente dictamen, acordó fijar en dos mil pesos la remuneración que habrá de otorgarse al mencionado Señor Besoain.

Con lo cual, se levantó la sesión.—J. JOAQUÍN AGUIRRE.—A. Valderrama, Secretario General.

